

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miercoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando ademas el coste de su impresion en el boletin.

# BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### *Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.*

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior me dice con fecha 26 del actual lo siguiente. «S. M. la Reina Gobernadora queda enterada de las providencias de V. S. concediendo licencia para la representacion de comedias de aficionados, cuyos productos han de invertirse en el equipo de los milicianos urbanos que por sus circunstancias no puedan uniformarse, y se ha servido igualmente resolver S. M. que se publique esta disposicion en el boletin oficial de esa provincia y gaceta de gobierno. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.» Se publica en el boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y á fin de que este ejemplo los estimule á procurarse sin gravar al vecindario los medios necesarios para uniformar y completar prontamente el equipo de la milicia urbana verdadero valiente de nuestras libertades patrias y del trono lejítimo de nuestra adorada é inocente Reina Doña Isabel II = Guadalajara 25 de julio de 1835. = Martin de Pineda.

### *Continuacion del presupuesto al núm. 9.*

*Audiencia de Sevilla.* = Un regente con 36,000 rs., y ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno, 372,000.

*Audiencia de Albacete.* = Un regente con 36,000 reales, y cinco oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno, 300,000.

*Audiencia de Valladolid.* = Un regente con 36,000

reales, siete oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno, 372,000. Un alguacil mayor: suprimido. Un secretario de acuerdo: suprimido. Once porteros de cámara á 591 rs. 6 mrs., 6,502, 32. Dos abogados y dos procuradores de pobres: suprimidos.

*Audiencia de Burgos.* = Un regente con 36,000 reales, cinco oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno, 300,000.

*Audiencia de Aragon.* = Un regente con 36,000 reales ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno, 372,000. Un alguacil mayor: suprimido. Un alcaide de las cárceles de corte, 7,432. Un abogado de pobres: suprimido. Dos agentes fiscales á 2,000 rs., 4,000. Dos relatores del crimen á 752 rs. 28 mrs., 1,505, 22. Tres escribanos de cámara del crimen á 1,505 rs. 22 mrs., 4,516, 32. Seis porteros de cámara y cinco de vara, los primeros á 2,823 rs. 28 mrs., y 752 los segundos, 20,702, 22. Seis alguaciles de corte con 3,764 rs. 16 mrs. el uno, y 2,823 rs. 16 mrs. los demas, 17,881, 28. Cuatro procuradores de presos pobres: suprimidos.

*Audiencia de Valencia.* = Un regente con 36,000 reales, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales con 24,000 cada uno, 372,000. Un alguacil mayor: suprimido. Un secretario de acuerdo: suprimido. Dos relatores y dos escribanos



de cámara á 1,500 rs., 6,000 Dos agentes fiscales y cuatro porteros de cámara á 825 rs., 4,950. Un agente del acuerdo: suprimido. Un registrador y un tasador con 450 rs. cada uno, 900. Dos abogados de pobres: suprimidos. Dos procuradores de idem: suprimidos. Un alcaide con 375. rs., 375.

*Audiencia de Cataluña.*—Un regente con 36000 reales, siete oidores, cinco alcaldes y dos fiscales á 24,000 rs., 372,000. Un alguacil mayor suprimido. Dos relatores á 5,328 rs., 10656. Un abogado y un procurador de pobres: suprimidos. Dos agentes fiscales á 8,605 rs., 17,210. Seis porteros á 2,151 rs. 8 mrs., 12,907, 14 Ocho alguaciles de corte á 4,400 rs., 35,200. Uno idem ordinario con 2,823, 18. mrs.

*Audiencia de Extremadura.*—Un regente con 36,000 rs., cinco oidores, cuatro alcaldes del crimen y un fiscal con 24,000. 276,000. Un agente fiscal con 3,996. Un secretario de acuerdo: suprimido. Dos relatores á 725 rs. 16 mrs., 1,450, 32. Cuatro porteros de cámara y cuatro alguaciles de corte á 1,882 rs. cada uno de los primeros, y á 3,788 los segundos, 22,680. Dos escribanos de cámara á 1504 rs. 26 mrs., 3,009, 18. Un alcaide de la cárcel con 3,300. Cuatro porteros de vara á 752 rs. 16 mrs., 3,009 30, Un capellan suprimido, Un ejecutor de justicia con 2,196

*Audiencia de Asturias.*—Un regente con 36,000 rs., y cinco ministros y un fiscal á 24,000, 180,000  
*Audiencia de Galicia.*—Un regente con 36,000 reales, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales á 24,000, 372,000.

*Consejo Real de Navarra.*—Un regente con 36,000 rs., seis oidores del consejo, cuatro alcaldes de la Real corte y un fiscal con 24,000 cada uno, y cinco oidores de la cámara de comptos á 16,000, 380,000, Un tesorero de la cámara de comptos, 8,298. Un alguacil mayor: suprimido. Un abogado de pobres: suprimido. Cuatro secretarios del consejo con la asignacion de 3,312, 22. Dos escribanos de la cámara de comptos con 2,484, 24. Un procurador real eclesiástico y un tasador de procesos con 310 rs. 20 mrs. el primero, y 1,552 con 32 el segundo, 1,863, 18. Seis alguaciles menores y cuatro porteros del consejo, con 5,519 rs. 6 mrs. los primeros, y 3,312 con 24 los segundos, 8,831, 30. El justicia de pamplona, 621, 6 el secretario del reino, 3,312 32. El protonotario del reino, 1,242, 12. Un rey de armas, 828, 8.

*Audiencia de Mallorca.*—Un regente con 36,000 reales, cinco oidores un fiscal y un asesor togado

de Ibiza á 24,000, 204,000. Un alguacil mayor: suprimido. Un abogado y un procurador de pobres: suprimidos. Seis alguaciles y tres porteros á 664 rs. 12 mrs. cada uno, 5,979 6.

*Audiencia de Canarias.*—Un regente con 36,000 rs., tres oidores y un fiscal á 24,000, 132,000. Cuatro alabarderos á 720 rs., 2,880.

#### PRESUPUESTO ADICIONAL.

Para gastos interiores del tribunal supremo de España é Indias, 40,000. Para los de la audiencia de Madrid 5000 Para los de las audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Valencia Barcelona, Zaragoza y la Coruña á 40,000 cada una, 280,000. Para los de las audiencias de Burgos, Albacete, Cáceres Oviedo, Mallorca y Canarias á 30,000: 180,000. Para la creacion de una sala en la audiencia de Canarias; cuatro ministros á 24,000 rs.; un escribano 2,200, un relator 2,400, un portero 2,000, y dos alguaciles á 1,800 cada uno, 106,200. Para el aumento de un ministro en la audiencia de Mallorca, 24,000. Para la dotacion de 250 plazas de promotor fiscal para cada uno de los juzgados de entrada á 3,300 rs., 825,000. Para la de 150 plazas de promotor fiscal á razon de 4,400 rs. para los juzgados de ascenso, 660,000. Para las 71 plazas de promotor fiscal á 5,500, rs. para los juzgados de término, 390,500. Para la dotacion de dos ministros mas en la audiencia de Madrid, para cuyo nombramiento está autorizado el Gobierno, 80,000 Para la de doscientos cincuenta jueces de primera instancia á 7,300 rs cada uno, 1.825,000. Para la de ciento cincuenta id. de ascenso, á 8,600, 1.290,000. Para la de setenta y uno id. de término, á 11,500, 816,500. Que forma el total 14.011,872 rs. 10 mrs.

Clases pasivas, 5.102,520.

*Disposiciones acordadas por el Estamento acerca de este presupuesto.*

En la sesion de 6 de abril se acordó:

Se autoriza al Gobierno para verificar el nombramiento de dos ministros mas en la audiencia de la corte, en los términos y forma que propone, con tal de que la eleccion recaiga en magistrados beneméritos de la clase de cesantes, para hacer menos costosa al Erario esta nueva atencion y que el nombramiento de dichos ministros tenga el carácter de interino por el tiempo necesario, y no de otro modo.

(Continuará)

*Intendencia de la Provincia de Guadalajara.*

*Continuacion de la Instruccion al número 9.*

*Art. 73. Cuando la necesidad exija la ejecu-*

cion de obras, reparos y otros gastos extraordinarios harán formar los presupuestos expresivos de su importe, que pasarán al exámen de la Contaduría, y hallándolos esta conformes se presentarán á la aprobacion de los intendentes no excediendo de quinientos reales; y si importasen mayor cantidad, se remitirán instruidos á la aprobacion de la Direccion general.

*Art. 74.* Reclamarán de los contribuyentes al siguiente día del vencimiento de los plazos las cantidades que deban satisfacer, aperebiéndolos que si no lo realizan inmediatamente, sufrirán los efectos de la ejecucion; y si á los quince días de cumplidos aquellos no se verificase el pago, se llevará á efecto lo que previene sobre el particular el artículo 132.

*Art. 75.* En los casos en que sean insuficientes sus gestiones por el mejor servicio, ó encuentren algun embarazo en el desempeño de las atribuciones que aqui se les cometen, reclamarán la Autoridad de los Intendentes y subdelegados; interpelándola asimismo cuando sean desatendidas las reclamaciones oficiales que hagan á las Autoridades eclesiásticas, civiles ó militares; sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion para los efectos oportunos.

*Art. 76.* No recibirán cantidad alguna sino por medio de cargarme de la Contaduría, ni se dará al interesado la carta de pago (verificada la entrega) sin la correspondiente toma de razon de aquella; previniéndose como se previene que estas operaciones han de ejecutarse excusando á las partes toda molestia y detencion innecesarias.

*Art. 77.* No pagarán cantidad alguna sin que preceda la presentacion de nóminas ó documentos extendidos por la Contaduría aun cuando sea de legitimo abono su importe, y se hubiesen verificado iguales pagos anteriormente.

*Art. 78.* Los Comisionados pincipales pasarán semanalmente, de acuerdo con los Contadores de Arbitrios á las Tesorerías de las provincias, y los subalternos á las Depositarias de partido, las existencias que resulten despues de pagadas las cargas, sueldos y gastos, recogiendo el documento que lo acredite.

*Art. 79.* Tambien pasarán mensualmente á los Comisionados de la Real Caja de Amortizacion todos los créditos de la deuda con interes y sin él que recauden, acompañándolos con factura duplicada é intervenida por la Contaduría de Arbitrios, en que se espresen la clase, número y capital del crédito, y los intereses vencidos y no satisfechos por dicha Real Caja hasta el día exclu-

sive en que los endosen los interesados á la misma, con espresion del objeto y procedencia del pago.

*Art. 80.* Exigirán á los Comisionados subalternos cuentas mensuales (con distincion de ramos) de caudales, frutos y efectos, y examinadas que sean reunirán el contenido á las que debe dar la Comision principal en iguales términos. Estas se pasarán á las Contadurías antes del día 15 del mes siguiente para su esamen y hallándolas conformes extenderán dichas oficinas á su continuacion la certificacion correspondiente, y las devolverán á los Comisionados á mas tardar el día 20, para que al correo inmediato puedan estos remitirlas á la Direccion, sin perjuicio de la cuenta general que deberán rendir en todo el mes de Enero de cada año intervenida por la Contaduría.

*Art. 81.* Los Comisionados de Arbitrios harán la parte de los mismos en los asuntos contenciosos, y activarán la sustanciacion y fallo, dando parte á los intendentes de los entorpecimientos que notaren, y en caso necesario á la Direccion.

*Art. 82.* Si ocurriese el caso de prision ó arresto de algun Comisionado principal, deberá el juez que así lo ordene dar de ello noticia al intendente (siempre que lo permitieren las circunstancias) para que á su presencia la del contador de arbitrios y del mismo comisionado se haga el recuento de existencias en metálico y en créditos. Tambien se hará ó graduará, siendo posible, la medicion de frutos y efectos, extendiéndose acta de todo por duplicado, confrontada con los asientos de la Contaduría y autorizada por los tres gefes concurrentes. Una de estas actas se conservará en la Contaduría, y la otra se remitirá por el Intendente á la Direccion general.

*Art. 83.* Si la urgencia del caso no diere lugar á que pueda practicarse la diligencia que queda indicada, hará el juez, ó su encargado que el Comisionado de Arbitrios nombre en el acto del aresto persona de su confianza que se haga cargo de los papeles, caudales y efectos de la Comision principal, hasta que pueda procederse á lo demas que antes va prevenido.

*Art. 84.* Los Comisionados contra quienes se proceda á la prision nombrarán bajo su responsabilidad quien les sustituya en el desempeño de su encargo; y en el caso de no prestarse á ello, lo nombrarán los Intendentes ó Subdelegados con conocimiento de los mismos Comisionados, y con las seguridades necesarias, dando cuenta puntual de todo á la Direccion general de Arbitrios.

*Art. 85.* Cuando para la instruccion de algu-

na causa civil ó criminal se necesiten y requieran datos de las Comisiones principales ó subalternas, no podrán extraerse libros, documentos ni papeles de ellas; pero podrán sacarse copias de aquellos que pidan los jueces, previo aviso á los Intendentes, con conocimiento de los Comisionados y de los Contadores.

*Art. 86.* Los Comisionados no darán curso á solicitudes en que se pidan condonacion ó perdón de débitos. Las de pagar en créditos lo que deba satisfacerse en metálico, han de fundarse en datos y circunstancias de imposibilidad para que la Direccion pueda elevarlas al ministerio de Hacienda.

*Art. 87.* Nombrarán libremente y bajo su entera responsabilidad los Comisionados subalternos de partido, dando noticia del nombramiento á la Direccion por conducto de los Intendentes.

*Art. 88.* Los Comisionados principales darán fianzas en metálico ó en créditos de la deuda consolidada, por la cantidad que señale la Direccion general de Arbitrios, con arreglo á las Reales órdenes sobre la materia.

*Art. 89.* En el caso de cesar algun Comisionado principal en su encargo; se le devolvera la mitad de sus fianzas en los términos prevenidos en el artículo 25.

*Art. 90.* En ausencia ó enfermedad de los Comisionados, serán sustituidos por las personas que ellos mismos nombren bajo su total responsabilidad.

*Art. 91.* Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo los premios siguientes:

Cuatro por ciento sobre las cantidades que por cualquier concepto ingresen en su poder en metálico, pertenecientes al marco ó distrito de la capital.

Dos por ciento sobre los ingresos de la misma especie que se efectúe en las Comisiones subalternas.

Medio por ciento de las sumas que reciban en metálico por existencias de sus antecesores.

Medio por ciento sobre el valor representativo de los créditos con interes que recauden en la Comision principal y en las subalternas de los primeros contribuyentes, y de los que obtengan Reales gracias.

Un cuartillo por ciento sobre el valor representativo de los créditos con interes y sin él que reciban en pago de los bienes de Amortizacion que se vendan en su Provincia.

Y un octavo por ciento sobre el valor representativo de los mismos créditos que reciban por

existencias de los Comisionados principales á quienes sucedan.

*Art. 92.* Si la Direccion concediese á cualquier contribuyente la facultad de pagar en la provincia de Madrid lo que debiera satisfacer en otra, se abonarán al Comisionado de esta las dos terceras partes del premio que le corresponda y al que reciba la suma la otra tercera parte.

*Art. 93.* Se les abonará el costo de la correspondencia de oficio, presentando al efecto la competente certificacion de las oficinas de Correos.

*Art. 94.* Asimismo se les abonará el de la conduccion de papeles que por voluminosos reciban por ordinarios, ó remitan por diligencias ó Mensagerias; y mediante á que en este segundo caso es costumbre anticipar el pago, lo primero se justificará con los recibos de los conductores y los avisos originales de las remesas, y lo segundo con los recibos de los empresarios.

*Art. 95.* No podrán percibir los premios que quedan señalados sin que preceda la extension del recibo, y su exámen é intervencion por la Contaduría.

*Art. 96.* Serán de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes, mediante á que los premios que quedan señalados son por equibalencia de aquellos, y en remuneracion del trabajo personal de los mismos Comisionados.

(Continuará.)

Comandancia general de la Provincia de Guadalajara.— El Escmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.— El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la guerra en 16 del actual me dice lo que copio.— Escmo. Sr.— Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio que V. E. me dirigió en 21 de Junio último manifestando habersele hecho presente por el comandante del escuadron provisional de voluntarios de Castilla la nueva la necesidad de que se tome una medida para reponer los caballos que pierdan los individuos de dicho escuadron porque como estos se alistán y presentan con caballos propios sacrificando su corto capital en defensa de la justa causa, si los pierden ó se inutilizan, no pueden procurarse otros, y el estado queda privado del interesante servicio que prestan, como ha sucedido con el tirador Antonio Fernandez que perdió el suyo en la accion de Garganta: ha tenido á bien S. M. resolver que á los individuos de los cuerpos provisionales de caballería se les abone por la hacienda civil el valor de los caballos que perezcan ó se inutilizen en accion de guerra, ó funcion del servicio, previa la correspondiente justificacion en los propios términos que se practica en los regimientos de caballería del ejército.— De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.— Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.— Lo que se publica en el boletin oficial de la provincia con igual objeto.— Guadalajara 24 de Julio de 1835.— Manuel Maria de la Sierra.